

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 n.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes de Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Lucillo, decretada por el Gobernador civil de la provincia de León en 18 de Enero último, ha emitido, en 9 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio fecha 1.º del mes corriente, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde, Tenientes de Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Lucillo, decretada en 18 de Enero último por el Gobernador de León.

De los antecedentes resulta, entre otros hechos de menor importancia, los siguientes:

Que no se ha formado por el Secretario, ni aprobado por la Corporación, extracto alguno de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento como ordena el art. 107 de la ley Municipal;

Que no existe la Caja de tres llaves á que se refiere el art. 159 de la citada ley, ni se han aprobado los estados trimestrales de la recaudación que determina el 166;

Que ignoran el Alcalde, el Sindico y el Secretario si existen bienes ó valores de propiedad del Municipio;

Que no se hace distribución mensual de fondos por el Ayuntamiento, realizándose los pagos por orden del Alcalde, faltando á lo dispuesto en la precitada ley Municipal.

Dada audiencia á los interesados, sólo compareció el Secretario, alegando en su defensa ignorancia y desconocimiento de la ley y disposiciones referentes á la materia, aduciendo otras razones, de las que se

desprenden nuevos cargos y graves responsabilidades para los Concejales suspensos:

Considerando que la Administración municipal del pueblo de Lucillo se encuentra el más lamentable abandono, acusando grave negligencia, de la que puede resultar perjuicio á los intereses y servicios que están bajo su custodia, y de la que son principalmente responsable el Alcalde, los dos Tenientes Alcaldes y el Sindico del referido Ayuntamiento, pudiendo alguno de estos hechos revestir el carácter de delitos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, los que no concurren á prestar sus descargos en el tiempo fijado para la audiencia, se entenderá renuncian á este derecho:

Considerando que, dada audiencia al Secretario, se ha cumplido lo dispuesto en el art. 124 de la ley, por lo que, no habiendo dicho funcionario desistido los cargos que se le han hecho, y demostrada su falta de celo y condiciones para el ejercicio de este cargo, se está en el caso de destituirlo;

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde Presidente, los dos Tenientes Alcaldes y Regidor Sindico del Ayuntamiento de Lucillo, decretada por el Gobernador civil de León en 18 de Enero último, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

2.º Que procede desistir de su cargo á D. Lorenzo Castro Alonso, Secretario del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zalamea la Real, decretada por V. S. en 18 de Enero último, ha emitido, con fecha 1.º del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Enero, comunicada por el Mi-

nisterio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva.

Resulta que, denunciada la existencia de irregularidades en la Administración municipal, el Gobernador dispuso que el Alcalde, Depositario y Secretario se presentasen en el Gobierno con los libros de contabilidad para comprobar los hechos denunciados:

Que practicada esta operación, se comprobó la exactitud de las denuncias y pagos hechos, tergiversando conceptos, desatendiéndose servicios preferentes, á pesar de que había fondos en arcas municipales que no aparecen como debieran, aparte de las traslaciones de dominios hechas arbitrariamente en los apéndices al amillaramiento; el Gobernador, en 18 de Enero, suspendió al Alcalde y á los Concejales, nombrando á otros interinos;

La Subsecretaria es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Vista el acta de inspección de los libros que obra en el expediente:

Resultando que en el ejercicio de 1896 á 1897 se autorizó un crédito de 13.805 pesetas para primera enseñanza, de las que aparecen anuladas sin justificación 678 con 90 céntimos, quedando un liquido de 13.126 con 10 céntimos, de las que sólo se han pagado hasta fin de Diciembre 11.112 con 23, habiéndose pagado para otras atenciones 58.711 con 79 céntimos:

Que por consumos se han ingresado en el Tesoro público en el mismo ejercicio 26.260 pesetas y en la Caja municipal 44.616 con 71 céntimos, sin que se justifique esta diferencia por exceso de subasta, ni que se haya pagado á la Hacienda el 1 por 100 sobre pagos ni el descuento de haberes de empleados:

Que no se ha justificado ingreso en el Tesoro, habiéndose pagado por recargos de consumos 17.553 pesetas con 23 céntimos:

Que debiendo existir en la Caja municipal, en el arqueo de 31 de Diciembre de 1897, 9.916 pesetas 62 céntimos en efectivo, esta existencia estaba constituida en metálico y efectos á formalizar:

Que en los Apéndices al amillaramiento han resultado traslaciones de dominio sin referencias á las escrituras correspondientes y sin haberse pagado los derechos al Tesoro:

Considerando que en todos estos hechos hay infracciones de leyes y

Reales decretos que los Ayuntamientos deben cumplir, y se han comprobado por la referida inspección de libros y declaraciones de la Delegación de Hacienda y que pueden ser justiciables;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasarse los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS

S. M. el Rey (q. D. g.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder la autorización solicitada por D. Ginés de Mea Hermosa para cruzar con una galería de conducción de aguas para riego la carretera de Murcia á Granada, kilómetro 31, con las siguientes condiciones:

1.º Los tubos serán de hierro de 0^m.20 de diámetro y 0^m.015 de espesor mínimo, bien enchufados para formar cañería impermeable, y se colocarán directamente sobre la solera actual de la galería, la cual deberá repararse si al descubrirla se dedujese la necesidad.

2.º Las operaciones de establecimiento de la cañería, así como las de excavaciones del terraplén y reconstrucción ulterior de la carretera, se llevarán á cabo por mitades, según el ancho de ésta, para no interrumpir el tránsito, el cual se dejará á salvo de peligros, disponiendo durante el día una ligera valla, y alumbrado y guardando el sitio durante la noche.

3.º Las tierras que rellenen la zanja y las que formen el terraplén serán de buena calidad y se vertebran por tongadas de 0^m.20 de espesor, apisonándolas y regándolas para su consolidación.

4.º La piedra para el nuevo afirmado será de la misma calidad, tamaño y condiciones que la que se emplea en la conservación de la carretera. Se extenderá en una anchura de 5'50 metros y con un es-

pesor medio de 0^m,24, sin dejar de apisonar y regar la capa de este material hasta que se afirme por completo.

5.ª Durante la ejecución de las obras no se obstruirá la carretera con materiales ni productos de ninguna clase. Respecto á su colocación y á las disposiciones de detalle que sea preciso adoptar en los trabajos para dejarlos debidamente terminados, se atenderá el concesionario ó sus encargados á lo que verbalmente les prescriba el personal de la carretera.

6.ª Las obras se llevarán á cabo precisamente dentro del plazo de seis días, á partir de la fecha en que sean comenzadas, y deberán ejecutarse en el de cuatro meses, contados desde la en que se expida la autorización, la cual se entiende sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898. —El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.080.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.036.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Frias Marti, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 14 del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *Burra vieja*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno de Juan José Hernández, paraje llamado *Burra vieja*, diputación del Cócón; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer de la propiedad del referido Hernández; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación distante unos 36 metros en dirección NE. del cortijo del mencionado Juan José Hernández, cuyo punto se relaciona por dos visuales, una dirigida al picacho del Pilar de Jaravia, rumbo S. 48° O. salvo error, y la segunda al picacho del cerro llamado del Pulpito, O. 5° N.; desde dicho punto de partida en dirección SO. se medirán 200 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda NO. 200; segunda á tercera NE. 700; tercera á cuarta SE. 300; cuarta á quinta SO. 700, y quinta á primera NO. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Febrero de 1898.—Antonio Belmar.

Número 1.083.

Don Pascual María Massa Martínez, Mayordomo de semana de S. M. (q. D. g.), grandes cruces de Isabel la Católica y de Beneficencia y Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia de Murcia.

Hago saber á la clase ganadera:

Que habiéndose dado varios casos de viruela en el ganado lanar de algunos pueblos de la provincia, cumpliendo con lo que previene el caso 2.º del art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y en interés de dicha clase y de la sanidad de los ganados, conviene hacer públicos los medios profilácticos que prescribe la ciencia y cuya operación aconseja la Asociación general de Ganaderos del Reino, para impedir el contagio de la enfermedad:

INSTRUCCIÓN

Dos medios profilácticos posee hasta el día la ciencia para preservar de la viruela el ganado lanar. El uno es la vacunación, que no siempre llena el objeto; el otro consiste en la inoculación del virus varioloso tomado de las reses afectadas: esto es el medio más fiel y generalmente usado. Si se prefiere el primero, se emplea la vacuna tal como está preparada en cristales para la especie humana, disolviéndola en un poco de saliva. Si, al contrario, se echa mano de la inoculación, como aconseja la experiencia, hay que proceder ante todo á la elección y extracción del virus varioloso.

Eligese, al efecto, entre las reses atacadas, aquéllas cuya salud se conserva mejor y en las cuales esté la viruela más diseminada (discreta): sujeta convenientemente la res, se buscan las pústulas más prominentes y diáfanas, se las incide con una lanceta, y cuando ha cesado la salida de sangre, si la hay se recoge con el mismo instrumento la serosidad transparente que queda en el grano, sea para inocularla en el acto, ya para conservarla entre cristales hasta el momento de usarla.

El procedimiento de inoculación más acreditado se reduce á levantar con la lanceta una porción ó escama de epidermis, sin desprenderla ni interesar el cuerpo de la piel, dejando depositada una gota del virus en la herida: todo se reduce á introducir el instrumento muy oblicuamente entre la piel y la epidermis, y abrir así una cisura de algunas líneas. El sitio más adecuado para la operación es la cola por su cara interna; algunos, sin embargo, la practican en la parte interna de la pierna, sobre todo si el ganado es rabón. La vacuna, caso de preferirla, se aplica del mismo modo que el virus varioloso.

Hecha la inoculación, es preciso adoptar ciertas precauciones para asegurar el éxito y prevenir accidentes, no fatigar al ganado, al menos interin la erupción no se halle bien manifiesta; no escudarse en la alimentación de las reses; estar á la mira de las complicaciones que puedan sobrevenir; y, sobre todo, preservarlas del frío húmedo, así como de la lluvia y de las transiciones bruscas de la temperatura; tales son los cuidados más esenciales que exige la inoculación.—Pascual María Massa.

Quinta sección.

Número 1.084.

TESORERÍA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Agente ejecutivo del partido de Cartagena, zona 2.ª de esta provincia, con fecha 5 del actual ha nombrado auxiliar de la misma para la recaudación por la vía de apremio á D. Ricardo Romero So-

ler y declarar cesante de igual cargo á D. Eduardo Armero, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 17 de Febrero de 1898.—El Tesorero, P. Ordóñez.

Sexta sección.

Número 1.086.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ

Don Cristóbal Martínez Gomariz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento del año económico próximo de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los que en el mismo se hallen incluidos y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados; pues pasado dicho plazo, no tendrán derecho.

Lorquí 16 de Febrero de 1898.—Cristóbal Martínez.

Número 1.086.

Don Cristóbal Martínez Gomariz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares para el año 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho periodo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar si se encuentran perjudicados; pues pasado éste, no se admitirá ninguna.

Lorquí 16 de Febrero de 1898.—Cristóbal Martínez.

Número 1.085.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTÍ

Don Nicolás Jara Fernández, primer Teniente Alcalde encargado del despacho de la Alcaldía de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 30 de Enero próximo pasado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio 1897-98, queda expuesto al público por término de quince días sobre las mesas de la Secretaría municipal, de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Ceuti 15 de Febrero de 1898.—Nicolás Jara.

Octava sección.

Número 1.081.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de un juicio verbal que se instruye en este Juzgado en reclamación de cantidad, á instancia del Procurador Don Juan Jesús Trigueros, en nombre de Don José de Juan Baró, contra Don Modesto Barrera Molina, se sacan á pública subasta dos máquinas, cien sifones, mil doscientas botellas y treinta cajas para el transporte de las mismas; valorado todo en setecientas cinco pesetas; teniendo lugar el remate el día veintiocho del actual á las doce de su mañana, y sala audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber al público para los que intenten interesarse en esta licitación, concurren el expresado día y hora, no admitiéndose posturas que no cubra el importe de las dos terceras partes del tipo de tasación, previo depósito del diez por ciento de la valoración.

Los demás detalles se facilitarán al público en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Murcia á once de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Santos Ladrón de Guevara.—P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

Número 1.074.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito se instruye causa criminal por el delito de hurto, contra Nicolás Jiménez Moreno, de treinta años, hijo de Francisco y de Ana, natural de Yepes (Granada), vecino de La Unión, y cuyo actual paradero se ignora, en la cual he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone ante la Audiencia provincial de Murcia, en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco S. Olmo.—Por su mandado, Francisco Povo.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.